----Trelew, de noviembre de 2018. ----------

--**VISTO**: La resolución de fs. 20, el recurso de apelación deducido a fs. 21 por la parte actora, concedido a fs. 22, y fundado a fs. 23. ----------

--**Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente y con arreglo a lo previsto por el art. 7 de la ley V Nº 84— declarar parcialmente la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta, en lo que respecta a la cobertura integral del tratamiento, y rechazarlo en cuanto pretende el reintegro de gastos, por carecer del requisito de actualidad.----------

----II.- La parte actora se agravia de dicho rechazo, presentando un recurso de “revisión” con apelación en subsidio, que fuera rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 22. Señala que el rechazo del reintegro de gastos le provoca un gravamen irreparable en razón de los gastos incurridos por la falta de cobertura de la obra social durante el año en curso, debiendo ser atendidos mediante la ayuda económica de familiares y allegados. Entiende que esa falta de reintegro se debió a la inoperancia de la obra social a pesar de comprenderle la cobertura parcial de esa institución. ----------

----Que, además, corresponde agregar que la recurrente presentó un escrito titulado “memorial agravios” a fs. 25/26, encontrándose el expediente en estado de autos para resolver, de acuerdo a fs. 24. Al respecto, cabe señalar que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, como en el caso, se tiene por fundado en el recurso de reposición que lo contiene, conforme el art. 250 del CPCC, no admitiendo una ampliación de la fundamentación posterior, como pretende la parte en el caso. Por dicho motivo, deberá declararse inadmisible al escrito de fs. 25/26, ordenar su desglose y devolver a la parte por secretaría. ----------

-----III.- Que en estas condiciones, cabe adelantar que no habrá de hacerse lugar al recurso de apelación en tratamiento, en tanto la parte se ha limitado a expresar el supuesto gravamen que le ha producido la resolución recurrida mas no ha expresado ningún agravio al respecto. ----------

----En este sentido, debe recordarse que la expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266), lo que no ha acontecido en el caso, toda vez que el recurrente no ha atacado el fundamento del rechazo, esto es, la carencia de actualidad la solicitud de reintegro de gastos. ----------

---Así, expresar agravios no significa solo disentir con la interpretación del juez o solo reclamar a la Alzada una solución acorde a su pretensión, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia, la que se debe examinar en sus fundamentos,

puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad con lo resuelto, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh., SD N° 9/SRE/08). ----------

---En consecuencia, visto los términos de la presentación de fs. 21, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC. ----------

-----IV.- En relación a las costas, las mismas serán impuestas al recurrente. Por su parte, toda vez que la deserción del recurso de apelación significa la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada, no se regularán honorarios a la Dra. D. S. M. (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala SIC Nº 143 de 1999; SIC. Nº 275 de 2009; STJCh, SI Nº 89/SRE/2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816).----------

-------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----DECLARAR inadmisible al escrito de fs. 25/26, ordenando su desglose y entrega a la parte por secretaría. ----------

-----DECLARAR desierto el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 21. ----------

---Imponer las costas al recurrente, sin regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando respectivo. ----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17).

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIF - CONSTE**.-

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA